



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 101 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 20 MAR. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por la administrada Raquel Bárbara QUISPE BARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0155-2023-DREA, la Opinión Legal N° 093-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 597-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6550 de fecha 07 de marzo del 2023, con Registro del Sector N° 2312-2023-DREA, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Raquel Bárbara QUISPE BARRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0155-2023-DREA, de fecha 16 de febrero del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 30 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Raquel Bárbara QUISPE BARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0155-2023-DREA, quien en su condición de docente cesante del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que fundamenta su decisión alegando que la nueva prueba aportada con motivos del recurso de reconsideración en el contenido de la Ley N° 31653 que modifica el Artículo 75°, no resulta idóneo sólo es una argumentación sobre los mismos hechos, sin embargo no se verifica una motivación respecto a algo fundamental del análisis como la fecha de cese y la fecha de publicación de la Ley, en la que ampara su pretensión, teniendo en cuenta que la Ley es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el "Peruano" salvo disposición distinta de la misma, que establezca un mayor período en todo o en parte, en tanto habiéndose producido su cese en el cargo a partir del 31 de diciembre del 2022 y la norma modificatoria se había publicada el 29 de diciembre del mismo año, es decir ya vigente a esa fecha, por lo tanto la citada Ley le permite continuar laborando hasta los 75 años de edad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0155-2023-DREA, de fecha 16 de febrero del 2023, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la administrada, Raquel Bárbara QUISPE BARRA, con DNI. N° 31042026, Ex Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 2510-2022-DREA, de fecha 06 de diciembre del año 2022;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2510-2022-DREA, de fecha 06 de diciembre del 2022, se **RESUELVE, CESAR POR LIMITE DE EDAD**, a partir del 31 de diciembre del 2022 a la siguiente docente, **RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA**, con DNI. N° 31042026, Dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación, con CM. N° 1031042026, en el cargo de Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ubicado en la categoría C-3 con 40 horas de jornada laboral, comprendido dentro del régimen Privado de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 AFP Integra Mixta. Asimismo, a través del Artículo Segundo de la mencionada resolución, se **RECONOCE**, 31 años, 10 meses y 00 días de servicios, a favor de la docente **RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA**, desde la fecha de ingreso a la labor docente a la fecha de su cese;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

101

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, que le asiste a la administrada, corresponde pronunciarse sobre el particular: Teniendo presente que el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Raquel Bárbara QUISPE BARRA, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a través del Artículo 75°, **Inciso h)** de la Ley N° 30512 - Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se dispone, el término de la carrera pública del docente se produce entre otras circunstancias: Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios;

Que, mediante Ley N° 31653, Publicado en el diario oficial el "Peruano" el día 29 de diciembre del año 2022, **se modifica diversos Artículos de la Ley N° 30512 - Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, entre otros del Artículo 75°, Inciso e)** el mismo que señala: El término de la carrera pública del docente se produce entre otros por las siguientes circunstancias: **De jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad**, con goce de todos los derechos sociales adquiridos;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, con la que se Reglamenta la Ley N° 30512 Ley N° 30512 - Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a través del Artículo 150° establece **el Término de la CPD por límite de edad**, se produce al cumplir setenta (70) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo el director general del IES o EES comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al término;

Que, del Informe Legal N° 07-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 23 de enero del 2023, del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la DREA, con relación al Expediente N° 0451 del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 2510-2022-DREA, de fecha 06/12/2022, interpuesto por la recurrente Raquel Bárbara Quispe Barra, se advierte. Respecto a la Ley N° 31653 Ley que modifica la Ley N° 30512, efectivamente fue publicada el 29 de diciembre del 2022, la Ley N° 30512 Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la misma que modifica el Art. 75 inciso e) de la Ley N° 30512, que señala: **No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia; y el nuevo texto señala: e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos. Como se podrá observar, la Ley N° 31653 no modifica ni deroga el inciso h) de la Ley N° 30512 que establece el límite de edad de**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



101

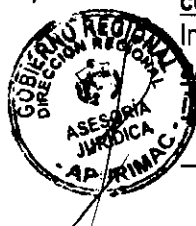
70 años, sino, agrega una circunstancia más al término de la Carrera Pública de los docentes de educación superior, es más la propia Ley en su SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, establece: El Poder Ejecutivo, **a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, afín de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. **Es decir que dicha Ley no tiene la calidad de una Ley autoaplicativa, al contrario, su aplicación y vigencia está sujeta a dicha reglamentación**; Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, a través del Informe Escalafonario N° 00007-2023-DREA, del responsable del Área de ESCALAFON, respecto al Expediente de fecha 17-01-2023, detalla lo siguiente: La fecha de nacimiento de la recurrente señora Raquel Bárbara Quispe Barra, es el día 05/12/1952, con 70 años de edad, fecha de cese el 31-12-2022, asimismo en el Resumen de Tiempo de Servicio Oficial se observa, tener 31 años, con 10 meses y 00 días;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos y argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses, quien sustenta su recurso impugnatorio de apelación bajo argumentos entre otros de encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 31653 Artículo 75° al momento de haberse cesado por límite de edad como Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay a la fecha del 31-12-2022, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2510-2022-DREA del 06-12-2022, sin embargo, si bien es cierto que la citada Ley, modifica varios artículos de la Ley N° 30512, en especial del Artículo 75° Inciso e) respecto al **término de la carrera pública del docente, se produce la "Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos adquiridos"**, mientras que dicho Artículo en el Inciso e) de la Ley N° 30512, señala de otra cosa, vale decir: **No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia**, como término de la carrera pública del docente, asimismo, la **Segunda Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 31653**, prevé el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación de conformidad a sus atribuciones y competencias, **realiza la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aspecto este que el ejecutivo a través del Ministerio de Educación no implementa ni publica aún el citado Reglamento, que establecerá lo dispuesto en la citada Ley. Igualmente, de conformidad al Informe Escalafonario N° 00007-2023 obrante en folios 4 del Expediente, hace mención sobre el DNI. N° 31042026, la fecha de nacimiento, edad, cargo actual, situación laboral, fecha de cese y Resumen de tiempo de servicios de la señora Raquel Bárbara Quispe Barra, quien nació el 05/12/1952, con 70 años de edad, Docente Estable, Cesado el 31 de diciembre del año 2022, **con 31 años, 10 meses y 0 días**. En esa línea de ideas, la disposición dada por la Ley N° 31653 Artículo 75 Inciso e) aprobada y publicada por Insistencia por el Congreso de la República, **señala como primera alternativa del término de la carrera pública del docente se produce: la jubilación a solicitud del interesado es a partir de los treinta años de servicios efectivos**, en el presente caso dicha administrada





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



101

conforme al Informe Escalonario antes citada, ya superó al 31/12/2022, los 31 años y 10 meses de servicio docente, asimismo a la fecha del 05-12-2022, ya había cumplido los 70 años de edad, como fecha tope señalada por la Ley N° 30512 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, en tanto de no haber todavía cumplido a la fecha indicada los 30 años de servicios oficiales en la docencia, **se agregaría la segunda alternativa, de alcanzar los setenta y cinco años de edad**, que en el presente caso por los fundamentos esgrimidos no es de aplicación para la actora recurrente, del mismo modo, lo señalado por la Segunda Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 31653, sobre la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, para su adecuada aplicación de la Ley, a la fecha aún todavía no ha sido publicado oficialmente. En ese sentido la pretensión de la administrada recurrente deviene en inamparable. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la Opinión Legal N° 093-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Raquel Bárbara QUISPE BARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0155-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Raquel Bárbara QUISPE BARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° **0155-2023-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC